Junta de Andalucía

Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

RESOLUCIÓN PA-113/2024 DE PROCEDIMIENTO INICIADO POR DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE PUBLICIDAD ACTIVA

Denuncia	2024/0055
Persona denunciante	xxxxxxx
Entidad denunciada	Federación Andaluza de Tenis de Mesa
Artículos	2, 3, 6, 7, 9, 15, 23, 24 y DF 5ª LTPA; 2 y 5 LTAIBG; 60 LDA
Normativa y abreviaturas	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP); Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía (LDA).

ANTECEDENTES

Primero. El 6 de mayo de 2024, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia formulada por la persona indicada contra la Federación Andaluza de Tenis de Mesa (en adelante, FATM), basada en los siguientes hechos:

> "*[...]* cierta información económica (ex art. 16 LTPA) obrante en las cuentas anuales del ejercicio 2023, *[...]* no están publicadas en la sección de transparencia de la página web de la FATM, en concreto *[...]*:
>
> "- Relación anonimizada de los contratos laborales en el ejercicio 2023, sus costes asociados e informes de necesidad conformados para cada uno de ellos.
>
> "- Relación de los contratos mercantiales de servicios suscritos por la FATM en el ejercicio 2023, empresas adjudicatarias, sus costes asociados e informes de necesidad conformados para cada uno de ellos.
>
> "Datos del sujeto obligado de conformidad con el artículo 3. Ámbito subjetivo de aplicación de la Ley de transparencia Pública de Andalucía, 1/2014, de 24 de junio (en adelante LTPA):
>
> "La Federación Andaluza de Tenis de Mesa, en adelante FATM, es una entidad deportiva de carácter privado, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia, plena capacidad de obrar y patrimonio propio e independiente del de sus asociados, que está integrada por clubes deportivos andaluces y, en su caso, por secciones deportivas, deportistas, entrenadores, técnicos, jueces y árbitros que de forma voluntaria y expresa se afilien a la

misma a través de la preceptiva licencia para la práctica, promoción y desarrollo del Tenis de Mesa en la Comunidad Autónoma de Andalucía; ostenta la condición de sujeto obligado dentro ex artículo 3.1 h) Las corporaciones de derecho público andaluzas y entidades asimilables, como federaciones y clubes deportivos, en lo relativo a sus actividades sujetas al Derecho administrativo. LTPA

"Estando los sujetos obligados a cumplir con la LTPA, entre sus obligaciones a publicar en tiempo y forma la información relativa a sus cuentas anuales; tal y como refiere la normativa".

Segundo. Con fecha 21 de mayo de 2024, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Tercero. Con idéntica fecha, el Consejo concedió a la Federación denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada.

Cuarto. Con fecha 4 de junio de 2024, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito de la citada Federación efectuándose por parte de su Presidente, las siguientes alegaciones:

"...Que nunca ha sido intención de esta federación el ocultar ningún dato económico ni de contrataciones laborales o mercantiles.

"Que en el Portal de Transparencia de la página web de la federación hay gran cantidad de información económica, la mayoría de ella aportada por la Junta Directiva actual y si hace unas semanas no estaba totalmente al día se debe a que muchos documentos se encontraban en proceso de revisión y/o aprobación y por tanto no se consideraba que esa información estuviera lista para ser publicada.

"Que con fecha 14 de mayo de 2024 quedó publicada en el Portal de Transparencia de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa dentro del apartado 'Información Económica' toda la información relativa a contratos tanto laborales como mercantiles

"Que con fecha 27 de mayo de 2024 ha quedado publicada en ese mismo apartado la información económica que estaba pendiente de publicarse.

"El enlace de acceso a dicha información es el siguiente:

"*[Se indica enlace web]".*

Quinto. Con fecha 26 de julio de 2024, el Consejo acordó la ampliación del plazo máximo de resolución del procedimiento de denuncia que ahora se concluye, de acuerdo con lo previsto en el art. 23 LPACAP, poniéndolo en conocimiento de la persona denunciante y de la Federación denunciada mediante oficios de igual fecha.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el

art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el art. 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, "*[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad*", con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. La presente Resolución se ciñe al análisis del posible incumplimiento que plantea la persona denunciante a la luz de las obligaciones de publicidad activa previstas en la normativa de transparencia, con el objeto de salvaguardar su *"derecho a la publicidad activa"* al amparo de lo dispuesto en el ya citado art. 23 LTPA.

Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *"la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública"*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *"estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web"* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *"de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada"* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma "*ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia"* [art. 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el art. 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *"derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen […] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública".*

En cualquier caso, no cabe confundir este derecho con el "derecho de acceso a la información pública" previsto en el art. 24 LTPA, aunque su eventual vulneración sea también residenciable ante el Consejo (en este caso, mediante la reclamación correspondiente) dando lugar a la tramitación de un procedimiento independiente y autónomo respecto al que tutela la publicidad activa.

Tercero. Con la denuncia interpuesta, la persona denunciante atribuye a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa (FATM) una serie de supuestos incumplimientos de obligaciones de publicidad activa previstas en el Titulo II de la LTPA, lo que se traduce en la no disponibilidad en sede electrónica, portal o página web de la correspondiente información.

En primer lugar es preciso subrayar que la citada entidad se encuentra incluida en el ámbito subjetivo de aplicación de la LTPA, tal y como la propia persona denunciante refiere en su escrito.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3.1 LTPA: "*1. Las disposiciones de esta ley se aplicarán a: […] h) las corporaciones de derecho público andaluzas y entidades asimilables, como federaciones y clubes deportivos, en lo relativo a sus actividades sujetas al Derecho administrativo".*

Regulación que, por otro lado, desarrolla la ya establecida en el art. 2.1 e) LTAIBG, en relación con la aplicación del Título I *"Transparencia de la actividad pública"* —en cuyo Capítulo II se regula la *"Publicidad activa"*—, a *"[l]as corporaciones de Derecho Público, en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo"—.*

Se trata así de una particularidad que la legislación sobre transparencia autonómica realiza al añadir de modo explícito, en el precitado art. 3.1 h) LTPA, una mención a las "*federaciones y clubes deportivos"* entre las entidades que se encuentran sometidas al cumplimento de las obligaciones de publicidad activa en cuanto solo se refiere a sus actividades sujetas al derecho administrativo.

De igual manera, el Capítulo IV de la LDA, al regular las *"Federaciones Deportivas Andaluzas"*, incluye el art. 64 dedicado al *"Código de buen gobierno"*, cuyo apartado cuarto dispone lo siguiente: "*4. Las federaciones deportivas andaluzas, en el ejercicio de las funciones sujetas a derecho administrativo, deberán cumplir las obligaciones de información y publicidad de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía".* Precepto que, el Decreto 41/2022, de 8 marzo, por el que se regulan las Entidades Deportivas de Andalucía y se establece la estructura y régimen de funcionamiento del Registro Andaluz de Entidades Deportivas, reproduce en idénticos términos en su art. 39.4.

Por su parte, en cuanto a las obligaciones de transparencia que con carácter general son exigidas a las federaciones y club deportivos, es preciso destacar que el art. 3.3 LTPA dispone que "'*a los efectos de lo previsto en los artículos 4.4, 12, 13 y 14 de esa Ley, se entienden por administraciones públicas andaluzas los organismos y entidades incluidos en las letras a) a g) del apartado 1"*, entre los que no se encuentran las entidades deportivas mencionadas previstas en la letra h). Consecuentemente, no les resulta de aplicación el art. 4.4 LTPA, relativo a la posibilidad de que se pueda acordar la imposición de multas coercitivas en el supuesto establecido en el precepto; el artículo 12 LTPA, referido a información sobre planificación y evaluación; el artículo 13 LTPA, sobre información de relevancia jurídica; y el artículo 14 LTPA, que atañe a información sobre procedimientos, cartas de servicio y participación ciudadana.

Tales contenidos quedan, pues, fuera del régimen de publicidad establecido en la LTPA para las entidades deportivas del tipo que ahora nos ocupan, deviniendo en cambio exigible el resto de la información preceptiva siempre y cuando se trate de actividades sujetas al Derecho administrativo, cuya definición, por otra parte, conlleva que se realice el siguiente análisis.

En primer lugar, para delimitar el ámbito funcional de las citadas federaciones deportivas, debemos centrarnos en el examen de su "*concepto y naturaleza"* que la LDA establece en su art. 57 en los términos siguientes:

> "*1. Las federaciones deportivas andaluzas son entidades privadas sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar en cumplimiento de sus fines, que son la práctica, desarrollo y promoción de las modalidades deportivas propias de cada una de ellas.*
>
> *"2. Las federaciones deportivas andaluzas, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración".*

Pero es el art. 60 LDA el que se encarga específicamente de regular sus funciones:

“1. Las federaciones deportivas andaluzas ejercerán las funciones que les atribuyan sus estatutos, así como aquellas de carácter público que les sean delegadas por las administraciones públicas.

“2. Las federaciones deportivas andaluzas ejercerán, por delegación, bajo los criterios y tutela de la Consejería competente en materia de deporte, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

“a) Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones oficiales federadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

“b) Expedir licencias deportivas para participar en competiciones oficiales federadas.

“c) Coordinar y controlar la correcta aplicación de las ayudas de carácter público que se asignen a los federados, en las condiciones que establezca la Consejería competente en materia de deporte y de conformidad con la normativa aplicable en materia de subvenciones y ayudas públicas.

“d) Colaborar con la Administración autonómica en las formaciones deportivas conducente a titulación y en la formación de técnicos deportivos de las enseñanzas deportivas de régimen especial.

“e) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva en los términos establecidos por la presente ley y sus disposiciones de desarrollo, de acuerdo con sus respectivos estatutos y reglamento.

“f) Ejecutar, en su caso, las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

“g) Cualquier otra que reglamentariamente se determine”.

“3. No obstante lo anterior, la Consejería competente en materia de deporte, de oficio o a petición de la federación deportiva, en el acto de reconocimiento o en las resoluciones correspondientes, podrá concretar qué funciones públicas del apartado precedente ejercerá por delegación conforme a los siguientes criterios:

“a) Patrimonio y presupuesto, atendiendo especialmente al porcentaje del segundo que provenga de recursos propios frente al correspondiente a ayudas públicas.

“b) Carácter de olímpica/paralímpica o no olímpica/no paralímpica de la modalidad deportiva que tenga adscrita.

“c) Número de licencias.

“d) Estructura e implantación territorial.

“e) Organización de competiciones.

“f) Su carácter o función social.

“g) Cualquier otro criterio que se determine”.

De acuerdo con dicha regulación, el art. 6 de los Estatutos de la FATM establece las funciones

públicas delegadas de las previstas en el art. 60.2 LDA, que son ejercidas bajo los criterios y tutela de la Consejería competente en materia de deporte. Sin que, por otro lado, se haya podido localizar ningún otro documento en el que se deleguen funciones de carácter administrativo.

Además, el art. 60.5 LDA establece que *"[s]in perjuicio de los demás recursos procedentes, los actos adoptados por las federaciones deportivas andaluzas, en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo, son susceptibles de recurso administrativo ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía".*

Así, pues, resulta incontrovertible que la actividad derivada de las citadas funciones delegadas está sujeta al Derecho administrativo y, consecuentemente, queda subordinada al escrutinio generalizado de la opinión pública de acuerdo con lo dispuesto en la legislación reguladora de la transparencia.

Importa, por otro lado, destacar que en el marco normativo regulador de las federaciones deportivas en Andalucía hay un sinfín de preceptos que vinculan las actuaciones y el cumplimiento de obligaciones de dichas entidades con el derecho administrativo, pues aquéllas están sometidas al desempeño de las correspondientes funciones que ostentan la Consejería y los órganos administrativos competentes sobre autorización previa, tutela, control, inspección y hasta el ejercicio de la potestad sancionadora por incumplimiento de la normativa que resulte de aplicación.

En consecuencia, a las funciones públicas que se ejercen por delegación expresamente identificadas en el art. 60.2 LDA habrán de sumarse todas las actuaciones que traigan causa de la intervención de los órganos competentes a través de los actos administrativos que dicten, los cuales —como es obvio— quedan sometidos al derecho administrativo y, por tanto, son residenciables ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

De este modo, atendiendo a los criterios anteriormente expuestos, aplicables a la hora de delimitar las obligaciones de publicidad activa establecidas en la LTPA que resultan exigibles a entidades con la misma naturaleza que la denunciada, procede a continuación examinar por separado cada uno de los supuestos incumplimientos atribuidos a la FATM; para lo cual se ha realizado un análisis por parte de este Consejo de las plataformas electrónicas de la misma (página web y portal de transparencia) el día 16 de octubre de 2024, dejando oportuna constancia en el expediente de las comprobaciones efectuadas.

Cuarto. La persona denunciante comienza señalando que "...no están publicadas en la sección de transparencia de la página web de la FATM *[…]* la Relación Anonimizada de los contratos laborales en el ejercicio 2023, sus costes asociados e informes de necesidad conformados para cada uno de ellos", así como la "Relación de los contratos mercantiles de servicios suscritos por la FATM en el ejercicio 2023, empresas adjudicatarias, sus costes asociados e informes de necesidad conformados para cada uno de ellos".

A este respecto, es preciso señalar que la única obligación de publicidad activa establecida en materia de contratos en el marco normativo regulador de la transparencia se encuentra prevista en el art. 15 letra a) según el cual las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley, han de facilitar en su portal o página web la información descrita en el mencionado precepto concerniente a:

> "a) *Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones y prórrogas del*

contrato y la indicación de los procedimientos que han quedado desiertos, los supuestos de resolución de contrato o declaración de nulidad, así como los casos de posibles revisiones de precios y cesión de contratos. Igualmente, serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos y las subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias.

"[…]

Tenor literal que permite deducir que, en el supuesto de hecho que delimita la obligación de publicidad activa recién descrita, en ningún caso pueden incluirse los contratos laborales formalizados por la entidad deportiva a los que hace referencia la denuncia.

Por otra parte, en cuanto a los contratos mercantiles de servicios suscritos por la entidad también denunciados, y de conformidad con lo expuesto en el fundamento jurídico anterior, la publicación de la información prevista en el art. 15 a) LTPA será exigible siempre y cuando se trate de una actividad sujeta al Derecho administrativo, tal y como así se establece en el art. 3.1 h) LTPA para entidades de la misma naturaleza que la denunciada. Y en este apartado podrían incluirse los contratos mercantiles que la entidad hubiera firmado para el ejercicio de las funciones delegadas atribuidas.

En cualquier caso, el ente denunciado manifiesta en sus alegaciones "*[q]*ue con fecha 14 de mayo de 2024 quedó publicada en el Portal de Transparencia de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa dentro del apartado 'Información Económica' toda la información relativa a contratos tanto laborales como mercantiles". De tal modo que, analizada la página web federativa, el Consejo ha podido constatar en consonancia con tales declaraciones que en el espacio dedicado a la "Federación" se incluye el Portal de Transparencia provisto de una pestaña alusiva a la "Información económica" donde, bajo el epígrafe "Contratos laborales, de servicios y patrocinios", se facilita cierta información del tipo de la denunciada asociada al ejercicio 2023.

Por consiguiente, en atención a las consideraciones expuestas, el Consejo no aprecia incumplimiento alguno atribuible a la citada entidad en los términos que en este sentido plantea la persona denunciante.

Quinto. Por último, concluye la denuncia apelando al cumplimiento por parte de la Federación de la obligación de publicar la información relativa a sus cuentas anuales.

En este sentido, el art. 16 LTPA establece que las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley deberán hacer pública la información con repercusión económica o presupuestaria que señala su letra b) concerniente a las: *"[c]uentas anuales que deban rendirse…".*

Este Consejo ya tuvo ocasión de pronunciarse sobre la necesaria publicidad de las cuentas anuales por las federaciones deportivas —sirvan de ejemplo, las Resoluciones PA-115/2021, PA-55/2021 y PA-71/2024—, en tanto en cuanto constituyen el instrumento que permite delimitar con precisión, en conexión con los presupuestos, las actuaciones que por estar relacionadas con el ejercicio de alguna de las funciones públicas delegadas que ejerza la Federación han sido sufragadas con fondos públicos. Lo que determina su sometimiento a las exigencias de publicidad activa previstas en el citado art. 16 b) LTPA.

Por otro lado, es conveniente advertir que la preceptiva cumplimentación de este precepto, como el de las demás obligaciones de publicidad activa aplicables, viene determinada por la entrada en vigor de la legislación de transparencia. Siendo así que, de conformidad con el apartado primero

de la Disposición final quinta LTPA, el 30 de junio de 2015 —fecha de entrada en vigor de la LTPA —, es la fecha a partir de la cual le son exigibles las obligaciones de transparencia a la citada entidad federativa.

Dicho esto, la entidad denunciada refiere en su escrito, a continuación de las alegaciones realizadas acerca de la información sobre contratos mencionadas en el fundamento jurídico anterior, "*[q]*ue con fecha 27 de mayo de 2024, ha quedado publicada en ese mismo apartado la información económica que estaba pendiente de publicarse", facilitando a continuación un enlace web de acceso a la misma.

En estos términos, el Consejo ha podido corroborar que dicho enlace corresponde al Portal de Transparencia —ya descrito en el fundamento jurídico anterior—, donde su pestaña dedicada a "Información económica" también ofrece diversa información sobre las cuentas anuales de la Federación correspondientes a los ejercicios incluidos en el periodo 2017-2023, con la excepción de las del año 2019 sobre las que no se ha podido advertir contenido alguno. Al margen de que, en relación a los documentos concernientes a las cuentas de la anualidad 2023, se aprecia como figura en cada uno de ellos una indicación expresa sobre su carácter "provisional".

Asimismo, en lo que hace a las cuentas que se hayan podido rendir por la entidad desde el 30 de junio de 2015 hasta las ya publicadas del año 2017, no se ha podido localizar información alguna.

Sea como fuere, si la ausencia constatada sobre la publicación de las cuentas de los ejercicios mencionados se debiera a que no han sido aprobadas por la Federación, resultaría exigible que en el apartado o pestaña correspondiente del portal o página web se publique algún dato que permita evidenciar estas circunstancias, toda vez que al tratarse de una información sometida a publicidad activa no corresponde a la ciudadanía especular, ante la falta de publicación, a qué obedece dicha ausencia.

En efecto, este órgano de control viene propugnando reiteradamente en sus resoluciones que éste es el criterio que debe observarse cuando concurre dicha circunstancia, expresado en los términos siguientes: *"Con objeto de una mayor claridad en la información ofrecida y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, si se careciera del dato [...] o el dato no existiera deberá darse expresa cuenta de ello en el apartado o pestaña correspondiente de la página web". [Sirvan de ejemplo las Resoluciones PA-187/2020, de 23 de octubre (FJ 8º) y PA-9/2022, de 21 de febrero (FJ 15º), entre otras muchas].*

Criterio que aparece definido como correlato de la aplicación de los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, que imponen que la información *"será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados"* (art. 5.4 LTAIBG), así como que *"será comprensible [y] de acceso fácil"* (art. 5.5 LTAIBG). Y en este mismo sentido, el art. 9.4 LTPA establece como norma general que la información sujeta a publicidad activa esté *"disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web de las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley de una manera segura y comprensible..."*.

Así pues, la falta de publicación de la información sobre las cuentas anuales anteriormente descrita o, en su caso, de la indicación expresa de que se carece de dicha información, o simplemente de que ésta no existe —en el apartado correspondiente de la página web o portal de transparencia, con expresa datación (fecha de elaboración y/o actualización)—; impiden a este Consejo considerar el adecuado cumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 16 b) LTPA.

De manera que, en virtud de lo dispuesto en el art. 23 LTPA, este órgano de control ha de requerir a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa la correspondiente subsanación, lo que debe traducirse en la necesaria publicación en la página web o portal de transparencia de la

información descrita.

Todo ello teniendo en cuenta, además, los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa anteriormente descritos, así como el de garantizar que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma "*ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia"* [art. 6 e) LTPA].

Del mismo modo, el principio de reutilización exige que se fomente la publicación de la información en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de reutilización de la información del sector público.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa para que proceda a publicar en el portal o página web la información referente a las cuentas anuales, de conformidad con lo dispuesto en el Fundamento Jurídico Quinto.

Segundo. La información deberá estar accesible en el portal o página web en el plazo de un mes contado desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Este documento consta firmado electrónicamente